



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la empresa xxxxx S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio, iniciado a instancia de la empresa xxxxx S.L., representada por D. yyyyy, de la Resolución de 6 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de xxxx, recaída en el expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, edificación en la parcela nº 23 del Plan Parcial Área-2 de xxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 903/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Previa tramitación del correspondiente expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, el Alcalde del



Ayuntamiento de xxxx dicta Resolución de 6 de mayo de 2003, en cuya parte final se dispone:

“Imponer a xxxxx S.L. una sanción de 1.803,04 Euros como autor de la infracción urbanística leve de realizar obras sin la oportuna licencia urbanística, prevista y sancionada en el artículo 117.1.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

»Imponer a xxxxx S.L. una sanción de 13.222,27 Euros como autor de la infracción urbanística grave de realizar obras que vulneran las determinaciones establecidas en el planeamiento, prevista y sancionada en el artículo 117.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, considerando como circunstancia agravante la magnitud física de la infracción y la dificultad para restaurar la legalidad urbanística.

»Imponer a la constructora 'cccccuna sanción de 1.803,04 Euros como autora de la infracción urbanística leve de realizar obras sin la oportuna licencia urbanística, prevista y sancionada en el artículo 117.1.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

»Imponer a la constructora ccccc una sanción de 13.222,27 Euros como autora de la infracción urbanística grave de realizar obras que vulneran las determinaciones establecidas en el planeamiento, prevista y sancionada en el artículo 117.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, considerando como circunstancia agravante la magnitud física de la infracción y la dificultad para restaurar la legalidad urbanística.

»Imponer al Sr. Arquitecto D. mmmm, director de las obras, una sanción de 1.803,04 Euros como autor de la infracción urbanística leve de realizar obras sin la oportuna licencia urbanística, prevista y sancionada en el artículo 117.1.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

»Imponer al Sr. Arquitecto D. mmmm una sanción de 13.222,27 Euros como autor de la infracción urbanística grave de realizar obras que vulneran las determinaciones establecidas en el planeamiento, prevista y sancionada en el artículo 117.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, considerando como circunstancia agravante la magnitud física de la infracción y la dificultad para restaurar la legalidad urbanística.



»Mantener la orden de paralización de las obras hasta tanto no se haya concedido la oportuna licencia urbanística”.

Segundo.- Con fecha 10 de junio de 2003, D. yyyy en representación de xxxxx S.L., D. qqqqq en representación de cccccc, S.L., y D. mmmm interponen sendos recursos de reposición contra la citada Resolución de 6 de mayo de 2003.

Tercero.- El alcalde dicta Resolución de 9 de julio de 2003 (notificada el 11 de julio) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. qqqqq en representación de cccccc, S.L.

Cuarto.- El 22 de enero de 2004 D. yyyy, en nombre y representación de xxxxx S.L., presenta un escrito en el que manifiesta: “(...) al amparo del artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vengo a instar de ese Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora de ese Ayuntamiento de fecha 6 de mayo de 2003 recaída en expediente sancionador iniciado por resolución de la Alcaldía de fecha 24 de enero de 2003”.

Se invocan en la solicitud los siguientes motivos:

- Que se infringe el artículo 25 de la Constitución Española al sancionarse hechos que no constituyen infracción administrativa, adoleciendo de falta de motivación.

- Que se vulnera el principio constitucional *non bis in idem*, incardinable en el referido artículo 25 de la Constitución Española.

- Y que la resolución incurre en causa de nulidad de pleno derecho conforme el artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (contenido imposible) al adolecer de contradicción e incongruencia interna.

Quinto.- Consta en el expediente una copia de la Sentencia 217/2005, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxxx y de la Sentencia de 5 de mayo de 2006 de la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, xxxx, en cuyo fallo se dispone:

“1º).- Estimar parcialmente el recurso de apelación núm. 9/2006, interpuesto por la mercantil sssss, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2005 (aclarada por auto de fecha 19.19.05), dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1 de xxxx en el procedimiento Ordinario núm. 164/2004, por la que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad mercantil, declara ser conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud cursada el día 22 de enero de 2004, instando al Ayuntamiento de xxxx para que dictase resolución declaratoria de nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora dictada el día 6 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador iniciado por resolución de la Alcaldía de dicha Corporación Municipal dada el 24 de febrero de 2003, por resultar ajustada al ordenamiento jurídico.

»2º).- Y en virtud de dicha estimación parcial, se revoca dicha sentencia de instancia para en su lugar dictar otra por la que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha mercantil, se anula por no ser conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud cursada el día 22.1.2004, ordenándose al Ayuntamiento de xxxx a que admita a trámite dicha solicitud y continúe su tramitación para finalmente resolver sobre la solicitud de nulidad formulada, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, tanto por las devengadas en la primera como en la segunda instancia”.

Sexto.- La Alcaldía emite informe-propuesta de 11 de julio de 2006, formulándose por el Ayuntamiento propuesta de resolución de 14 de julio de 2006 en el sentido de que procede desestimar la revisión de oficio solicitada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León se requiere al Ayuntamiento de xxxx para que complete el expediente con la documentación que a continuación se señala, y se suspende



el plazo para la emisión del dictamen solicitado conforme al artículo 53.5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León:

“- La documentación acreditativa de haberse conferido el preceptivo trámite de audiencia, conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a xxxxx S.L., poniéndole de manifiesto la documentación obrante en el expediente, particularmente el Informe del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 2006, inmediatamente anterior a la propuesta de resolución de 14 de julio de 2006.

»- Toda la documentación que en dicho trámite o, en su caso, como consecuencia de éste se genere”.

Remitida la documentación solicitada, de entre la que interesa destacar el escrito de alegaciones de xxxxx S.L., al que acompaña una copia de la Sentencia de 5 de mayo de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, xxxx, presentado el 24 de noviembre de 2006, y la Resolución de 30 de noviembre de 2006 del Ayuntamiento por la que se inadmite la documentación señalada por extemporánea, el 9 de febrero de 2007 se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del presente dictamen, ampliándose éste conforme al artículo 53.5 del Reglamento Orgánico.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se



deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Con carácter general este Consejo ha señalado que para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), se requiere que concurren los siguientes presupuestos:

- Que aquéllos se encuentren en la enumeración del artículo 62.1, o al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley. Esto es así porque el artículo 102 de la Ley 30/1992, ya citada, tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la referida Ley 30/1992 (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 septiembre 2002).

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que solo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada, o de oficio por la propia Administración.

En el presente caso la apreciación de la concurrencia de los referidos presupuestos viene dada por la Sentencia de 5 de mayo de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, xxxx, en cuyo fallo ordena al Ayuntamiento admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio y su tramitación y resolución conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ahora bien, respecto del presupuesto de que haya puesto fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que en el presente caso, al margen de la necesidad de dar cumplimiento a la resolución judicial, pueda compartirse el criterio de ésta, vistas las circunstancias concurrentes puestas de manifiesto en su fundamento de derecho séptimo, así como por el hecho también reflejado en éste de que por el Ayuntamiento se había iniciado la vía de apremio para el cobro de las sanciones impuestas, y que aun después de dictada la referida sentencia aquél haya manifestado que el “expediente ha sido consentido por quien no ha recurrido”, se estima prudente limitar la aplicación del referido criterio al caso juzgado, no generalizándolo a otros supuestos en los que habiéndose interpuesto un recurso potestativo de reposición deba ponderarse la permanencia de la obligación de resolver, los limitados efectos de su no resolución –a “los solos efectos de permitir la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente” (43.3), “únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso de la procedencia del recurso extraordinario de revisión” (117.1), vías impugnatorias con las que no cabe identificar la solicitud de revisión de oficio–, sin que en ningún caso pueda entenderse precluida la facultad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, y en consonancia con su naturaleza, el carácter excepcional del procedimiento, que no recurso, de revisión de oficio, limitando la viabilidad de la pretensión del solicitante a apreciar la concurrencia de alguna de las causas de artículo 62 (Dictámenes 553/2004, de 30 de septiembre, y 903/2005, de 21 de diciembre).

4ª.- Procede, en consecuencia, analizar si concurre o no alguno de los motivos de nulidad de pleno derecho que han de entenderse invocados por la solicitante.



Así, se ha de tener por invocado, dadas las reiteradas referencias al artículo 25 de la Constitución, el motivo del artículo 62.1.a), “los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

Y se invoca expresamente el del artículo 62.1.c), “los que tengan un contenido imposible”.

El estudio de la concurrencia o no de los motivos invocados ha de tomar como punto de partida la Resolución del Alcalde de xxxx de 6 de mayo de 2003, cuya declaración de nulidad de pleno derecho se solicita al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En dicha resolución se imponen a la solicitante, en su condición de promotora, como autora, dos sanciones por la comisión de dos infracciones tipificadas en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

La primera es la tipificada como infracción urbanística leve en el artículo 115.1.c).1º: “La realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma o de orden de ejecución, cuando sean conformes con lo establecido en esta Ley y en el planeamiento urbanístico”.

El hecho de haberse construido sin licencia en la parcela nº 23 resulta evidente, no ya sólo porque no pueda entenderse concedida aquélla por silencio, conforme al artículo 99.2, en virtud de la letra b) de éste, y, en su caso del inciso final del apartado 3 de dicho artículo, sino porque resulta debidamente acreditado que las obras se iniciaron antes de solicitarse la pertinente licencia.

La segunda es la tipificada como infracción urbanística grave en el artículo 115.1.b).3º: “La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta ley o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado”.

Constan en el expediente informes de D. Juan Ignacio Sendín Martín, arquitecto colegiado nº 63 del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León, de 16 de julio, 30 de julio, 11 de septiembre y 20 de octubre de 2001 y de 21



de octubre de 2002, en los que se denuncia que la parcela y lo construido sobre ésta delimitándola –a fecha 30 de julio de 2001, la totalidad de la cimentación y muretes de planta baja delimitando una superficie de ocupación– difieren de las previsiones del planeamiento, particularmente del Plan Parcial del Área 2, circunstancia que no resulta desvirtuada porque se informe favorablemente el proyecto toda vez que éste se realiza con la pertinente observación y reserva respecto de aquélla.

La infracción leve se sanciona con una multa de 1.803,04 euros conforme al artículo 117.1.c) que dispone: “Las infracciones urbanísticas se sancionarán de la siguiente forma: c) Las leves, con multa de veinticinco mil pesetas a un millón de pesetas”.

Y la infracción grave se sanciona con una multa de 13.222,27 euros conforme a la letra b) del citado precepto: “Las graves, con multa de un millón y una peseta a cincuenta millones de pesetas”.

En la Resolución de 6 de mayo de 2003 se manifiesta que en la determinación del importe de esta última cuantía se ha tenido en consideración la concurrencia de una circunstancia agravante.

Al respecto ha de señalarse que la resolución parece contener un error, toda vez que en la parte resolutoria o final se alude, como circunstancia agravante, a la prevista en el artículo 117.2.c) –la magnitud física de la infracción y la dificultad para restaurar la legalidad urbanística–, que ni resulta del expediente ni se aborda en los considerandos de la resolución, mientras que en el considerando segundo se contempla la circunstancia agravante prevista en el artículo 117.2.a) –el incumplimiento de los requerimientos de paralización– que sí resulta acreditado en el expediente y que es abordada y puesta de manifiesto en los considerandos, sin que posteriormente tenga reflejo alguno en la parte resolutoria, evidenciando así que es esta circunstancia agravante –la a) y no la c)– la que se ha tenido en consideración a la hora de determinar el señalado importe de la multa y sin que, en consecuencia, pueda hablarse de indefensión material.

De lo hasta aquí expuesto podría concluirse, erróneamente, al margen cuestiones de legalidad ordinaria, ciñéndose al objeto propio del procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, que en la Resolución



de 6 de mayo de 2003 no concurre ninguno de los motivos de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ahora bien, no puede dejar de observarse que un mismo hecho, la construcción iniciada en la parcela nº 23, ha sido tipificado como dos infracciones distintas al amparo de una misma norma, la Ley 5/1999, de 8 de abril.

Así se ha estimado constitutivo de la infracción leve, tipificada en el artículo 115.1.c).1º, "la realización de actos que requieran licencia urbanística (...) cuando sean conformes con lo establecido en esta Ley y en el planeamiento urbanístico" y de la infracción grave, tipificado en el artículo 115.1.b).3º, "la realización de construcciones (...) que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento (...)".

Resulta evidente que, en el presente caso, se trata de la misma infracción que habrá de calificarse como leve cuando lo construido resulte conforme al planeamiento, resultando posible la concesión de la licencia, y como grave cuando lo construido contravenga el planeamiento, no resultando posible, en cuando no se acomode a éste, la concesión de licencia.

Por ello cabe concluir que la Resolución de 6 de mayo 2003 sí incurre en motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, particularmente los que a continuación se señalan:

a) El del 62.1.a), actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por vulneración del derecho fundamental reconocido y proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución.

Precepto constitucional que consagra el principio de legalidad, en el doble sentido de la predeterminación normativa de las conductas sancionables y de las penas y las sanciones que se imponen, y que ha sido extendido por la doctrina del Tribunal Constitucional al derecho administrativo.

Derecho fundamental que cabe estimar lesionado al no observarse el mandato constitucional respecto del principio de tipicidad, no en cuanto a la tipicidad en la ley, precisa descripción de conductas y sanciones, sino en cuanto a la tipicidad en aplicación de la ley, absoluta adecuación entre el hecho



cometido y el tipo descrito en la norma, toda vez que al sancionarse un mismo hecho –la construcción en la parcela nº 23– como dos infracciones distintas, conforme al planeamiento y contraviniendo éste, al menos en una de ellas ha de faltar la referida adecuación.

Motivo que también cabe estimar, al apreciarse identidad de sujeto, hecho y fundamento, por vulneración del principio de *non bis in idem* acogido en el artículo 25 del texto constitucional y positivizado en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que en una de sus más conocidas manifestaciones supone la interdicción de la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la triple identidad señalada.

Respecto del principio *non bis in idem*, el Tribunal Constitucional ha señalado, entre otras en la Sentencia de 2 de noviembre de 2004 (RTC 2004\180): “Según ha declarado este Tribunal «desde una perspectiva sustancial, el principio de *ne bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio de *ius puniendi* del Estado» y «que irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurren las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo» (STC 177/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 177], FF. 3 y 4).

»También hemos dicho que la garantía de no ser sometido a *bis in idem* se configura como un derecho fundamental, que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre [1985, 159], F.3, y 204/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 204], F.2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona la lesión (STC 66/1986, de 26 de mayo [RTC 1986, 66] F.2),



pero no es requisito necesario para su producción (STC 154/1990, de 15 de octubre [RTC 1990, 154], F.3).

»La garantía material de no ser sometido a *bis in idem* sancionador tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, F.3, y 177/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 177], F.3), en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.

»En definitiva, este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones «en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento» (STC 2/1981, de 30 de enero [RTC 1981,2], F.4; reiterado entre muchas en las SSTC 66/1986, de 26 de mayo [RTC 1986,66], F.2, y 204/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 204], F.2)“.

b) Y el del artículo 62.1.c), actos que tengan un contenido imposible, en cuanto imposibilidad jurídica.

Ciertamente la Resolución de 6 de mayo de 2003, al calificar un mismo hecho como conforme al planeamiento, infracción leve, y como contrario a éste, infracción grave, comporta un contenido contradictorio. Contradicción interna en sus términos, denominada imposibilidad lógica por el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de mayo de 2000 [RJ 4363/2000]) y que permite estimar que concurre el motivo de nulidad de pleno derecho que ahora se analiza.

Ahora bien a juicio de este Órgano Consultivo, en el presente caso, la concurrencia de los motivos de nulidad de pleno derecho señalados sólo conlleva la nulidad de una de las dos sanciones impuestas a la solicitante.

En este sentido ha de señalarse que dado el carácter excepcional y limitado del procedimiento de revisión de oficio, ceñido a la apreciación de la concurrencia de motivos de nulidad de pleno derecho, y no a cualquier otro vicio jurídico, no cabe cuestionar la legalidad de la sanción (multa por importe de 13.222,27 euros) impuesta por la comisión de la infracción tipificada como grave, y, en consecuencia, se considera que procede, estimando parcialmente



la solicitud de revisión de oficio, declarar la nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta conforme al artículo 117.1.c), consistente en una multa por importe de 1.803,04 euros, por la comisión de la infracción urbanística leve prevista en el artículo 115.1.c).1º.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar parcialmente, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este dictamen, la solicitud de revisión de oficio, instada por la empresa xxxxx S.L., representada por D. yyyy, de la Resolución de 6 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de xxxx, recaída en el expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, edificación en la parcela nº 23 del Plan Parcial Área-2 de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.